--- Trelew, de junio de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 12/13, la apelación de fs. 14/15, concedida a fs. 16, y notificada a la Fiscalía de Estado a fs. 23/vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 12/13 resolvió desestimar el incidente de oposición planteado por los actores, sin costas. Para decidir así consideró, sintéticamente, en lo fundamental, que: a) el art. 10 de la ley 1806 estipula que en los casos de daños por muerte o daños a la persona, se abonará el 20% del monto que corresponda sobre la base imponible; b) la norma legal procura amparar sólo un tipo de daño específico y no puede hacerse extensivo a otras pretensiones por un mismo hecho; c) la norma establece una regla general que es el pago del 3% del monto demandado y en situaciones especiales determina cuál es el monto de la base imponible en el art. 10; d) las pautas de interpretación de la Corte Suprema sobre las leyes fiscales. ----------

--- Contra esta decisión se alzan los actores (fs. 14/15). En lo fundamental indican que los agravia la decisión que considera que la base imponible del tributo es el monto que se reclame por daños y perjuicios por muerte o por daño a las personas. Consideran que esa manifestación es inexacta y arbitraria, pues se realiza una distinción que la ley no efectúa, esto es, dicen, la separación en rubros indemnizatorios al momento del pago de la tasa de justicia. Esa distinción arbitraria tiene como consecuencia impedir el acceso a la justicia. ----------

--- A fs. 10 Fiscalía de Estado evacuó la vista conferida oportunamente, en sentido favorable a la recurrente. ----------

--- **II.-** Ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 279 de la ley XIII nº 5 (antes art. 276, C.P.C.C.; conf. esta Cámara en SDL. Nº 32 de 1992, SIL. Nº 30 y Nº 107 de 1996 y SIC. Nº4 y Nº16 de 1997; entre muchas otras), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. ----------

--- En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: COSTA, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por MORELLO y otros en "Códigos Procesales...", ed. Platense, t III, pág. 393). -

--- **III.-** Se tiene presente que el reclamo de autos tramita por el procedimiento sumario (art. 320, inc. k, del C.P.C.C.; actual art. 323, Ley XIII nº 5 del Digesto Provincial), pues así se dispuso en el primer proveído de fecha 4 de septiembre de 2009 (ver fs. 27); y que, conforme lo establece el art. 500 de la ley citada (antes art. 496 del C.P.C.C.), únicamente son apelables las resoluciones que expresamente allí se indica. Y la resolución de fs. 12/13 no encuadra en ese catálogo de decisiones recurribles. Por lo tanto, deberá declararse mal concedido el recurso de fs. 14/15. ----------

--- Ello así, porque la orientación de nuestro ordenamiento procesal de dar mayor agilidad y celeridad a todo proceso, se manifiesta a través de las normas previstas para los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo en los que se consagra la regla de la inapelabilidad, indicándose específicamente los casos en que se puede recurrir (arts. 496 y 498 inc. 5°, C.P.C.C.; actuales arts. 500 y 502 de la ley XIII nº 5 del Digesto provincial); entre los que no se encuentra –como se indicó– la providencia apelada. -----

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 14/15. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado al principal. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___54___ DE 2010 – SIC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg